

TEMA 8 – LA IMPOSICIÓN DIRECTA.

I.- INTRODUCCIÓN.

- Los principales problemas que plantea la imposición directa tienen que ver con:
 - o El análisis del IRPF.
 - La definición de renta y las diferentes modalidades del IRPF.
 - El impuesto sobre la renta extensiva: modelo empleado en nuestro país desde 1978 hasta 2007.
 - El impuesto proporcional con mínimo exento.
 - El impuesto personal sobre el gasto y el impuesto dual sobre la renta (modelo vigente en nuestro país).
 - o El análisis del Impuesto de Sociedades.
 - ¿Está justificada la existencia de este gravamen?
 - El problema que genera la doble imposición de los dividendos.

II.- LAS MODALIDADES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL PROBLEMA DE LA DEFINICIÓN DE RENTA.

- La definición económica de renta coincide con una macromagnitud de la economía: la renta nacional.
 - o Es la suma de las remuneraciones a los factores de producción, es decir, la suma de pagos que recibe una unidad familiar como recompensa por su participación en los procesos productivos.
 - o Los distintos factores de producción son: la tierra, el capital y el trabajo.
 - o La renta está compuesta por la suma de alquileres o rentas de la tierra, sueldos y salarios (remuneración del trabajo), intereses o pagos por el uso del capital ajeno, y beneficios (como recompensa al riesgo del empresario en su actividad y a la actividad coordinadora en el proceso productivo que lleva a cabo).
- La definición extensiva de renta (también llamada Haig-Simons) considera que la renta representa la capacidad máxima de consumo de un contribuyente, manteniendo constante su patrimonio.
 - o Integrarían la renta de los ciudadanos los siguientes elementos:
 - Los sueldos, salarios y demás compensaciones del trabajo personal.
 - Los intereses percibidos por la titularidad de activos de renta fija.
 - Los alquileres y rentas de la tierra.
 - Los beneficios de las empresas individuales y de las actividades profesionales o artísticas.
 - Los dividendos procedentes de la titularidad de activos de renta variable.
 - Las rentas pagadas en especie: uso de vivienda, disposición de vehículos, etc.
 - Las transferencias recibidas del sector público: seguro de desempleo, pensiones, etc.
 - Las plusvalías y minusvalías generadas por cambios en la composición del patrimonio del contribuyente.
 - Los premios de cualquier naturaleza.
 - Las donaciones y herencias recibidas por el sujeto.
 - o El ingreso forma parte de la renta, dependiendo de si colabora o no en el incremento de la capacidad de consumo del contribuyente, dejando a salvo su patrimonio.
- Existen diversas formas de diseñar el impuesto sobre la renta, que se detallan a continuación.
- **A) IMPOSICIÓN DE PRODUCTO O CEDULAR.**
- En este caso, se establece un impuesto sobre cada una de las distintas fuentes de renta:
 - o Trabajo personal.
 - o Rendimientos de la propiedad urbana.
 - o Rendimientos de las propiedades agrícolas.
 - o Rendimientos de las actividades empresariales, profesionales o artísticas.

- Ganancias y pérdidas de capital.
- Normalmente, este tipo impositivo es de carácter proporcional.
- No se suman los rendimientos de distintas procedencias para obtener una valoración global de la capacidad contributiva del sujeto.
- Es un sistema sencillo, pero poco defendible de acuerdo con los principios de equidad y suficiencia.
- **B) IMPUESTO SOBRE LA RENTA EXTENSIVO.**
- Durante buena parte de la segunda mitad del siglo XX, el modelo personal sobre la renta basado en el concepto de renta extensiva ha dominado el panorama tributario.
- A este modelo responde el Impuesto sobre la Renta que se aprueba en nuestro país en 1978:
 - Se trataba de sumar todos los ingresos del contribuyente, sin establecer diferencias entre dichos ingresos, salvo en las rentas del trabajo que recibían un trato favorable, y la deducción (muy limitada) para paliar la doble imposición de los dividendos.
 - La tarifa tenía un amplio número de tramos y un fuerte carácter progresivo.
 - Se establecía alguna limitación en cuanto al importe total de las cuotas del impuesto sobre la renta y del patrimonio neto, cuando dichas declaraciones se presentaban conjuntamente.
 - Este planteamiento tiene sus mejores apoyos en los principios de suficiencia y de equidad.
 - La fuerte progresividad del impuesto permitía una recaudación elevada para el Estado.
 - El impuesto afectaba a todo tipo de rentas, con independencia de su origen (principio de equidad).
 - El criterio de la capacidad de pago es más compatible con impuestos progresivos que con los de tipo proporcional.
 - Es un modelo de impuesto mucho más débil cuando se le valora desde los principios de simplicidad y neutralidad.
 - Muchos de los efectos económicos negativos del impuesto sobre la renta proceden precisamente de su carácter progresivo, y ello conlleva no pocos problemas.
- **C) IMPUESTO LINEAL SOBRE LA RENTA.**
- Se trata de atenuar el carácter progresivo del impuesto sustituyéndolo por un impuesto proporcional con mínimo exento.
- Sus principales ventajas son:
 - Es más sencillo resolver los problemas causados por la progresividad, bastando con alterar el mínimo exento.
 - Causa menos efectos negativos sobre las decisiones de los contribuyentes.
 - Es superior en cuanto a simplicidad y neutralidad.
- Las principales críticas a esta modalidad de impuesto son:
 - No resulta coherente con el principio de capacidad de pago puesto que puede perjudicar a las rentas medias, beneficiando a las más altas.
 - Puede suponer una menor recaudación para el sector público.
 - Es inferior en cuanto a suficiencia y equidad.
- En nuestro país, sólo ha sido una propuesta teórica, pero sí ha influido en la reducción de los tramos de las tarifas del impuesto que en la actualidad han quedado reducidos a cuatro.
- **D) IMPUESTO PERSONAL SOBRE EL CONSUMO.**
- En esta modalidad impositiva, la base imponible del impuesto sobre la renta es sólo la parte de la renta dedicada al consumo (con un tipo impositivo proporcional o progresivo).
- Las ventajas fundamentales se basan en el principio de neutralidad:
 - Estimula el ahorro, pues éste queda exento de tributación.
 - Estimula el esfuerzo laboral, pues el ganar más no significa pagar más.
- Entre sus inconvenientes, basándose en los principios de suficiencia, equidad y simplicidad:
 - Su capacidad recaudatoria es inferior al impuesto sobre la renta total.
 - Puede significar una reducción significativa de la progresividad del sistema tributario: las familias de mayor nivel de renta consumen proporcionalmente menos que las de escaso poder económico.
 - Plantea importantes cuestiones prácticas a la hora de considerar gastos como la compra de vivienda:
 - Puede considerarse como consumo (y ser gravado), o como modo de mantener el ahorro (y considerarse exento).

- No parece que los sistemas tributarios contemporáneos vayan a evolucionar en esta dirección, aunque sí pueden tener un futuro como impuesto complementario.
- **E) LA IMPOSICIÓN DUAL SOBRE LA RENTA.**
- Esta modalidad impositiva ha aparecido en escena recientemente, y responde al impuesto sobre la renta que se ha establecido en nuestro país tras la aprobación de la Ley 35/2006.
- Su novedad consiste en sustituir la imposición global sobre la renta por un sistema en el que se diferencia entre las rentas de trabajo y de actividades económicas (sometidas a una tarifa progresiva), y las rentas de capital que tributan a un tipo uniforme relativamente bajo (en España es de un 18%).
- Entre las ventajas podemos mencionar:
 - El sistema es defendible desde la perspectiva de la neutralidad: iguala la tributación de todas las rentas de capital con las de plusvalías.
 - En el caso de los dividendos, por el problema de la doble imposición, no se logra plenamente.
 - Esta reforma incentiva claramente el ahorro, pues sus rendimientos ven reducido el tipo impositivo que se les aplica.
- Entre los inconvenientes:
 - No cumple fielmente el principio de equidad, pues los contribuyentes con un mismo nivel de ingresos tendrán cuotas fiscales distintas dependiendo de su composición.
 - No es más sencillo que el sistema tradicional (principio de simplicidad): no resulta fácil determinar, en el caso de las actividades empresariales, qué parte del beneficio corresponde al trabajo realizado por el empresario y qué porción es el pago a los recursos de capital invertidos en la empresa.
 - El modelo español opta por considerar que todo el beneficio es fruto del trabajo autónomo del empresario, y por tanto le aplica el mismo régimen que a los rendimientos de trabajo.
 - Se presentan complicaciones cuando unos rendimientos son positivos (p.ej.: salarios sometidos a la tarifa progresiva) y otros negativos (p.ej.: la pérdida de capital sometida al tipo proporcional).
 - La recaudación por rentas de capital se ha incrementado en los países que lo han puesto en vigor, pero ello puede deberse a una atracción del ahorro exterior que se enfrenta a una menor tributación.
- A largo plazo, si se extendiera este sistema al resto de los países europeos, es posible que asistamos a una modificación mucho más radical que apunta a que estas rentas sean gravadas allí donde se originan y no en el país de residencia del perceptor.

III.- EL TRATAMIENTO DE LAS DISTINTAS FUENTES DE RENTA.

- Aunque la definición extensiva de renta parece exigir que los distintos ingresos se consideren de un modo conjunto, sin establecer discriminaciones entre ellos, lo cierto es que se han apuntado diversas razones para llevar a cabo un trato diferencial para algunas fuentes de renta.
- **A) EL TRATAMIENTO FAVORABLE DE LAS RENTAS DE TRABAJO.**
- Algunos hacendistas han mantenido que las rentas de trabajo deben tener un tratamiento privilegiado, aduciendo a las siguientes razones:
 - 1.- Las rentas del trabajo exigen un esfuerzo que no es comparable al de las rentas del capital, cuya percepción no requiere esfuerzo alguno.
 - Este argumento parece bastante débil por dos motivos:
 - Las rentas de capital sí han exigido un esfuerzo previo, el del ahorro acumulado por el ciudadano, sacrificando el consumo presente.
 - El esfuerzo laboral es muy distinto en las diversas profesiones, y carece de sentido dar un trato uniforme a todas las rentas salariales.
 - 2.- Las rentas del trabajo son más inseguras que las rentas de capital
 - Este argumento parece bastante débil por dos motivos:
 - Los rendimientos de capital también están sometidos a un grado de incertidumbre comparable muchas veces al del trabajo personal.
 - Determinadas actividades empresariales y profesionales tienen un riesgo muy superior al existente en la actividad de trabajo por cuenta ajena.

- 3.- Las rentas del trabajo tienen un horizonte temporal limitado, mientras que las rentas del capital son, en principio, indefinidas.
 - Este argumento es más convincente:
 - Al llegar a la edad de jubilación, el trabajador deja de participar en el proceso productivo y de obtener rentas, o las ve sensiblemente reducidas.
 - El trabajador tendrá que realizar un esfuerzo de ahorro suplementario, con la finalidad de crear un patrimonio suficiente para mantener el mismo nivel de ingresos que cuando estaba en activo, de ahí que se le conceda una deducción especial.
 - Esto no ocurre en el caso de los intereses y otras rentas del capital, ni en el ejercicio de determinadas actividades empresariales y profesionales en las que es el sujeto quien decide cuándo va a finalizar su participación en la vida económica.
- **B) EL TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS.**
- El problema de los dividendos procedentes de la propiedad de acciones de sociedades es distinto.
- La dificultad se debe a la coexistencia de dos tributos diferentes sobre una misma fuente de renta.
- Los dividendos percibidos por los socios son una parte de los beneficios de las sociedades.
- Estos beneficios ya han sido gravados por un impuesto anterior: el Impuesto de Sociedades.
- La doble imposición de los dividendos es una tributación injusta provocada por esta situación: se pagan impuestos a través del Impuesto de Sociedades, y posteriormente en el Impuesto sobre la Renta del accionista.
- La legislación ha optado por distintas soluciones:
 - El uso de una deducción en la cuota.
 - El sistema *avoir fiscal*: consiste en multiplicar el importe del dividendo por un coeficiente y, al mismo tiempo, establecer una deducción en la cuota, lo que hace desaparecer el exceso de gravamen generado por la coexistencia de ambos tributos.
 - La solución actual: dejar exentos los dividendos hasta un límite de 1500 €.
- **C) EL TRATAMIENTO DE LAS RENTAS EN ESPECIE.**
- El concepto extensivo de renta exige incorporar a los pagos dinerarios las rentas en especie.
- Aumentan la capacidad de consumo del ciudadano.
- Una exención de este tipo de rentas favorecería que las empresas hiciesen pagos de esta naturaleza con la finalidad de que el contribuyente eludiera el impuesto.
- Su uso puede plantear un problema de liquidez al contribuyente, si buena parte de sus remuneraciones se efectúan con bienes y servicios.
 - En casos extremos podría no disponer de los fondos suficientes para pagar el impuesto.
- Por ello, la legislación establece límites en cuanto a la cuantía de algunas rentas en especie. P.ej.: el uso de vivienda no puede valorarse en más del 10% del sueldo.
- **D) PLUSVALÍAS Y MINUSVALÍAS.**
- En la noción de renta extensiva se incluyen las ganancias (plusvalías) o las pérdidas (minusvalías) obtenidas al transmitir un elemento del patrimonio del sujeto pasivo.
- En todos los casos no nos encontramos ante una auténtica renta que deba ser incluida en la base imponible del contribuyente.
 - **1) Plusvalías inexistentes total o parcialmente.**
 - **a) Plusvalías causadas por la inflación:** es el caso típico de la venta de una vivienda por un precio muy superior al que se pagó inicialmente por ella.
 - La diferencia de precio se supone debida al proceso de inflación que afecta al mercado inmobiliario: ¿esta ganancia es real o ficticia?
 - Si quiere comprarse otra casa de las mismas características le costará el mismo precio por la que ha vendido la suya, por lo que no puede afirmarse que la ganancia se haya generado.
 - El valor de la ganancia no se obtiene de:
 - Plusvalía = Precio de venta – Precio de compra,
 - sino de que el precio de compra se multiplicaba por unos coeficientes correctores para que las magnitudes sean comparables, teniendo en cuenta la tasa de inflación:

Plusvalía = Precio de venta – Precio de compra corregido.

Precio de compra corregido = Precio de compra x Coeficiente corrector.

- **b) Plusvalías causadas por cambios en los tipos de interés:** este supuesto reviste una mayor complejidad, por lo que conviene ilustrarlo con un ejemplo.
 - Ver ejemplo de la página 185.
- **2).- Plusvalías gravadas en otros tributos.**
 - **a) Plusvalías generadas por la acción del sector público:** este supuesto hace referencia a aquellas situaciones en las que el aumento del valor de la propiedad del sujeto pasivo se debe a la realización de obras públicas o al establecimiento o ampliación de servicios públicos.
 - No hay duda de que existe una ganancia para el ciudadano que podría dedicar al consumo.
 - El problema es que este tipo de supuestos constituye el hecho imponible de un tributo específico: la contribución especial.
 - No debería gravarse nuevamente a través del impuesto sobre la renta, o al menos, considerarse deducible del IRPF la cantidad pagada en forma de contribución especial.
 - **b) Plusvalías generadas por el ahorro empresarial:** es el caso de un aumento en el valor de las acciones generado por el ahorro empresarial de las sociedades. El valor de una acción puede definirse desde distintos puntos de vista:
 - **1b) El valor nominal** representa la parte correspondiente del capital social que corresponde a cada título.
 - Valor nominal x n°.de acciones = Capital social
 - Valor nominal = Capital social / n°.de acciones
 - **2b) El valor teórico** representa lo que le correspondería a cada socio en caso de que se liquidase la sociedad.
 - Si se hiciera esta liquidación, quedaría un remanente igual al capital social más las reservas.
 - Valor teórico = (Capital social + reservas) / n°.de acciones
 - Valor teórico = Capital social / n°.de acciones + reservas/n°.de acciones
 - Valor teórico = Valor nominal + reservas/n°.de acciones
 - Estas reservas elevan el valor teórico por encima del valor nominal.
 - Pero estas reservas salen de los beneficios de la sociedad, que ya han sido gravados en el impuesto de sociedades, por lo que carece de sentido volver a gravarlos.
 - **3b) El valor de capitalización** representa lo que se está dispuesto a pagar por un título que genera un rendimiento; o en el caso de las acciones, un dividendo a lo largo del tiempo.
 - Si el ahorrador estima que las acciones van a producir un dividendo, estará dispuesto a pagar una cifra X, tal que:
 - $X \cdot r = z$ por lo que, $X = z / r$
 - Una reducción del dividendo, por obra del impuesto, reduce el valor de capitalización de la empresa y, por tanto, la plusvalía generada.
 - Si esta limitación del dividendo se debe al impuesto de sociedades, también queda afectada, directamente, la posibilidad de obtener una plusvalía.
 - De nuevo resulta innecesario gravar la plusvalía de una forma independiente.

IV.- PROBLEMAS PLANTEADOS POR LA PROGRESIVIDAD DEL IMPUESTO.

- El IRPF plantea numerosos problemas de diseño por causa de su carácter progresivo.
- Destacan 4 cuestiones:
- **A) EL PROBLEMA DE LA UNIDAD CONTRIBUYENTE.**
- **B) LAS RENTAS GENERADAS EN UN PLAZO SUPERIOR A UN AÑO.**

- **C) LAS RENTAS IRREGULARES.**
- **D) EL EFECTO DE LA INFLACIÓN EN EL IMPUESTO. LA PROGRESIVIDAD EN FRÍO.**
- Ver desde la página 187 a la página 193.

V.- EL IMPUESTO DE SOCIEDADES

A) JUSTIFICACIÓN.

- Existen **dos** tipos de teorías que justifican el Impuesto de Sociedades:
 - 1.- **La teoría de la doble personalidad** considera que la empresa mercantil tiene una personalidad jurídica distinta de los socios.
 - Existen dos personas jurídicas distintas, dos capacidades contributivas distintas, gravadas por dos tributos diferentes.
 - 2.- **La teoría del conducto** establece que la sociedad (empresa) no es sino una “tubería” por la que determinados ingresos, los dividendos, llegan a personas físicas concretas.
 - De esta forma, parece poco adecuado establecer un impuesto al comienzo del conducto, en la sociedad (empresa), y otro distinto al final del mismo, en el socio.
- Existen argumentos para defender la teoría de la doble personalidad:
 - 1°.- El Impuesto de Sociedades existe porque en caso contrario habría una renta que no estaría sometida a ningún tipo de gravamen: el ahorro empresarial.
 - Este argumento es muy discutible porque el ahorro empresarial aumenta las reservas de la sociedad y ello puede elevar el valor teórico de las acciones, lo que a su vez, producirá una plusvalía que sí está sometida al IRPF.
 - 2°.- El Impuesto de Sociedades es una contrapartida que debe pagarse a cambio del privilegio de la responsabilidad limitada de los socios que no responden con su patrimonio personal de las deudas de la sociedad.
 - Este argumento también es muy discutible puesto que existen sociedades mercantiles sometidas al impuesto que no tienen el privilegio de la responsabilidad limitada de los socios. P.ej.: las sociedades colectivas.
 - 3°.- El Impuesto de Sociedades es una forma de luchar contra el poder de las grandes empresas que disponen de enormes recursos económicos.
 - No encaja con el carácter proporcional del impuesto, y sí sería más defendible si el impuesto tuviera un carácter progresivo.
 - 4°.- El Impuesto de Sociedades es la contrapartida de los beneficios que obtienen las empresas de la acción del sector público.
 - Aun admitiendo que determinados gastos del Estado favorecen de modo especial a las empresas privadas, esta situación debería reflejarse como un aumento en la cifra de beneficios percibidos por la empresa y en los dividendos que reparta entre sus accionistas, que tendrán que tributar el correspondiente IRPF, por lo que no es un argumento decisivo.
 - 5°.- El Impuesto de Sociedades es un instrumento de política fiscal.
 - Si el Estado quiere incentivar determinados comportamientos por parte de las empresas, es más fácil hacerlo a través de deducciones en la cuota de este impuesto, que a través de deducciones en la renta de los socios.
 - Este argumento, unido a la capacidad recaudatoria del tributo y a su escasa perceptibilidad por el contribuyente, explican a juicio de algunos hacendistas la pervivencia de esta figura tributaria.

B) EL PROBLEMA DE LA DOBLE IMPOSICIÓN DE LOS DIVIDENDOS.

- Si sólo existiera el Impuesto sobre la Renta, el gravamen de los dividendos sería: **$t_p \cdot D$**
 - **t_p** = tipo impositivo del IRPF; **D** = dividendos percibidos por el socio.
- Sin embargo, cuando coexisten el Impuesto sobre la Renta de las personas con el Impuesto de Sociedades, la situación cambia radicalmente.
 - Al socio ya no le llega un dividendo **D**, sino que éste queda reducido por el impuesto de sociedades.

$$D - t_s \cdot D = (1 - t_s) \cdot D \quad (t_s = \text{tipo impositivo del Impuesto de Sociedades})$$

- Este dividendo es ahora sometido al Impuesto sobre la Renta, con lo que el contribuyente deberá pagar:

$$t_p \cdot (1 - t_s) \cdot D$$

- El gravamen soportado por el dividendo será la suma de lo pagado en el Impuesto de Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas:

$$t_s \cdot D + t_p \cdot (1 - t_s) D$$

$\begin{array}{cc} | & | \\ \text{Impuesto de} & \text{IRPF} \\ \text{Sociedades} & \end{array}$

- O lo que es lo mismo: $t_p \cdot D + t_s \cdot D - t_s \cdot t_p \cdot D$

- En la expresión de la fórmula anterior hay tres sumandos:
 - El primero coincide con la cuota que hubieran pagado los dividendos en caso de que sólo existiera el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - Los dos segundos son, por tanto, el exceso de gravamen generado por la doble imposición.
- Este exceso de gravamen se puede resumir en:

$$t_s \cdot (1 - t_p) \cdot D$$

- Podemos comprobar que cuanto menor sea el tipo impositivo del IRPF, mayor será el exceso de gravamen.
- Así para un dividendo de 1000 u.m., y un tipo impositivo de sociedades del 35%, el exceso de gravamen generado respondería a los datos contenidos en la siguiente tabla:

TIPO IMPOSITIVO	EXCESO DE GRAVAMEN POR DOBLE IMPOSICIÓN
0'10	$0'35 \cdot (1 - 0'10) \cdot 1000 = 315$
0'20	$0'35 \cdot (1 - 0'20) \cdot 1000 = 280$
0'30	$0'35 \cdot (1 - 0'30) \cdot 1000 = 245$
0'40	$0'35 \cdot (1 - 0'40) \cdot 1000 = 210$
0'50	$0'35 \cdot (1 - 0'50) \cdot 1000 = 175$

- El contenido de este cuadro permite comprobar que el exceso de gravamen generado por la doble imposición de los dividendos es mayor para aquellos contribuyentes que pagan un menor tipo impositivo de renta de las personas físicas, es decir, para quienes perciben un menor nivel de renta.
- Por este motivo, se ha afirmado que este problema genera un componente regresivo del sistema tributario.
- Este análisis es válido dentro de tres limitaciones importantes:
 - 1ª).- El tipo impositivo del Impuesto de Sociedades puede ser menor del 35 %.
 - Existencia de deducciones en la cuota por inversiones, investigación y desarrollo, creación de empleo, etc.
 - 2ª).- La empresa no modifica la distribución de sus beneficios entre dividendos y ahorro empresarial como consecuencia del doble gravamen generado.
 - Es posible que la empresa elija un reparto distinto entre ambas alternativas.
 - 3ª).- El Impuesto de Sociedades es efectivamente soportado por la empresa sin que se haya producido ningún tipo de traslación hacia otros agentes económicos.
 - Si esta traslación existe, en parte o en todo, no podríamos hablar de doble imposición, pues el Impuesto de Sociedades no ha recaído sobre los socios.
- Para resolver el problema, los distintos sistemas fiscales han aportado varias soluciones, que podemos agrupar en dos modalidades: las de integración total y las de integración parcial.
 - a) Integración total: el problema se resuelve suprimiendo el Impuesto de Sociedades y presumiendo que la cifra total de beneficios ha sido percibida por los propietarios de la sociedad.
 - Los propietarios integran estas cantidades en la base imponible del Impuesto sobre la Renta y aplican la tarifa correspondiente.
 - b) Integración parcial: se mantienen los dos impuestos, pero estableciendo normas específicas para resolver, o aminorar, el problema de la doble imposición de los dividendos.
 - Estas normas pueden introducirse tanto en el Impuesto de Sociedades como en el Impuesto sobre la Renta.

- 1.- Solución en el impuesto sociedades: el legislador puede elegir entre distintas posibilidades:
 - 1.a) Considerar a los dividendos como un gasto deducible para calcular la base imponible del impuesto.
 - 1.b) Establecer dos tipos impositivos diferentes en el impuesto: uno alto para el beneficio no distribuido, y otro bajo para los dividendos.
 - En cualquiera de los dos casos, el resultado es que los dividendos no sufren ningún gravamen en el Impuesto de Sociedades, por lo que es imposible que se produzca la doble imposición.
 - La principal desventaja de esta fórmula es que favorece que la empresa dedique a dividendos la totalidad de los beneficios.
 - Este incentivo puede ser peligroso, en la medida en que la empresa tenga que recurrir a la financiación externa y se vea abocada a un gran riesgo financiero.
- 2.- Solución en el impuesto sobre la renta: el legislador también puede elegir entre distintas posibilidades.
 - 2.a) Permitir una deducción de la cuota por los dividendos percibidos.
 - 2.b) El sistema “*avoir fiscal*” que consiste en multiplicar el dividendo percibido por el socio por un coeficiente y luego aplicar una deducción por el dividendo percibido (sistema que resolvía plenamente el problema).
 - 3.b) Dejar exentos a los dividendos en el IRPF, al menos hasta una cierta cuantía (actualmente veinte en España).
 - Significa que esta renta no estará siendo gravada al 18%, sino al tipo impositivo de sociedades, que se prevé reducir al 30%.

VI.- LA IMPOSICIÓN SOBRE LA RIQUEZA.

- **A) IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO NETO (IPN).**
- Es un impuesto que recae sobre la riqueza neta, es decir, descontando del valor del activo las deudas del sujeto pasivo.
- Tiene en cuenta las circunstancias personales del contribuyente y se recauda periódicamente.
- Es un recargo sobre las rentas de capital.

$$t_p = \frac{t_w}{r}$$

Donde: **t_w** = tipo impositivo del IPN; **t_p** = tipo impositivo del IRPF; **r** = tipo de interés o rendimiento del patrimonio en el mercado.

- Por tanto, si el tipo impositivo del impuesto sobre el patrimonio es del 0'5% y el tipo de interés es del 5%, el recargo equivalente sobre las rentas del capital:

$$\text{Recargo} = 0'5 / 5 = 0'1 = 10\%$$
- En cambio, si el tipo de interés del mercado es del 10%, el recargo sería de tan sólo el 5%. Ello indica, claramente, que si el patrimonio se dedica a activos poco rentables, será mayor el recargo sufrido por el contribuyente en sus rentas de capital.
- Las justificaciones para el establecimiento del IPN pueden resumirse en las siguientes consideraciones:
 - a) Es un modo de aplicar el criterio de capacidad de pago: dos personas con idéntica renta, una de las cuales tenga un gran patrimonio y otra que no disponga de él, tienen capacidad económica distinta.
 - La capacidad económica adicional que representa la posesión de riqueza merece la existencia de un tributo propio, y esa finalidad es cubierta por el IPN.

- Referente a que el gravamen sobre la transmisión gratuita de la riqueza se presenta como un mecanismo para evitar la perpetuación de las diferencias en la distribución de la renta y patrimonios.
 - o Ambos gravámenes cumplen con esta función, aunque el ISD es más flexible porque permite graduar el gravamen no sólo con el importe del patrimonio transmitido (igual que el ICR), sino además con la riqueza previa de que disponía el beneficiario.
 - o La similitud de los casos de donaciones a los casos de herencias, permite evitar una vía de fraude que sí estaría presente en el ICR, salvo que se crease un impuesto complementario sobre las donaciones, con lo que parte de las ventajas del ICR desaparecerían.
- Esta exposición sugiere que el ICR es superior al ISD en cuanto a los principios de simplicidad y suficiencia, pero inferior en los de equidad y neutralidad.
- Este hecho explica la imposición finalmente de la segunda modalidad (ISD), puesto que dado que los impuestos sucesorios se recaudan sólo de forma eventual, las ventajas del ICR en cuanto a la recaudación obtenida o la simplicidad en su administración no tienen un excesivo peso.

VII.- EFECTOS ECONÓMICOS DE LA IMPOSICIÓN DIRECTA.

- **A) UNA CUESTIÓN PREVIA: EL PROBLEMA DEL FRAUDE.**
- La imposición personal sobre la renta genera efectos negativos sobre las decisiones económicas de los contribuyentes, siempre que realmente se satisfaga el impuesto.
- La existencia del fraude disminuye la relevancia de dichos efectos económicos.
- El fraude es fruto de una decisión económica del contribuyente, comparando las ventajas de su incumplimiento tributario con los perjuicios de tal actuación.
 - o La ventaja de defraudar será: $R \cdot t_{mg}$, donde R = renta defraudada, y t_{mg} = tipo marginal del impuesto sobre la renta.
 - o El inconveniente de defraudar será el pago de la posible sanción por el fraude cometido, que variará dependiendo positivamente de la cantidad defraudada.
- El contribuyente defraudará siempre que sea mayor el beneficio esperado que el coste en que puede incurrir.
- El sector público puede actuar de 3 formas distintas para intentar evitar el fraude:
 - o 1.- Elevando las sanciones fiscales por fraude.
 - o 2.- Aumentando la probabilidad de detección del contribuyente fraudulento.
 - o 3.- Reducir los tipos marginales del impuesto.
- **B) EFECTOS SOBRE LA OFERTA DE TRABAJO.**
- Los modelos teóricos que se han ocupado de este problema se pueden clasificar en dos grandes esquemas:
 - Los que consideran que el trabajador puede decidir libremente el número de horas que ofrece.
 - Los que parten del supuesto de que la decisión es dicotómica: se puede trabajar o no, pero no se puede alterar la jornada laboral, que está prefijada.
- o **1.- Libre elección de horas.**
 - Nos encontramos con dos efectos contrapuestos:
 - a) Efecto sustitución: la rebaja en la compensación percibida por el trabajador induce a que éste reduzca el número de horas ofrecidas, para incrementar su tiempo de ocio.
 - b) Efecto renta: al reducirse sus ingresos, el trabajador puede verse obligado a realizar un esfuerzo suplementario con la finalidad de mantener su nivel de vida.
 - No podemos decir cuál de los dos efectos es dominante, pero podemos aventurar que en los niveles de renta superiores, el primero será el decisivo; mientras que en estratos de renta inferiores será el segundo.
- o **2.- Modelos dicotómicos.**
 - Son los supuestos en que la decisión del contribuyente es entre incorporarse o no al proceso productivo.
 - El estudio de dichos modelos está orientado a la participación de segundos perceptores de renta en el mercado de trabajo.
 - Opción 1: un solo perceptor de rentas que obtendría: $RA - T(RA)$.

- Opción 2: dos perceptores de renta obtendrían: $RA + RB - T(RA + RB) - C$.
- $R =$ nivel de ingresos; $T(\dots) =$ impuestos que se pagan; $C =$ coste que debe asumir la familia en términos de cuidado de los hijos o labores domésticas.
- El impuesto de la renta puede influir en esta decisión teniendo en cuenta dos cuestiones:
 - 1ª.- La cuantía que suponga el impuesto recaudado por las rentas de ambos miembros de la unidad familiar.
 - 2ª.- La posibilidad de deducir o no los costes (C), de la renta percibida por el sujeto.

- **C) EFECTOS SOBRE EL NIVEL DE AHORRO.**

- El Impuesto sobre la Renta puede generar efectos negativos sobre el ahorro de los contribuyentes a través de un buen número de mecanismos, pudiéndose relacionar los siguientes:
 - a) El IRPF reduce la renta disponible de los contribuyentes: tal reducción puede abordarse renunciando al consumo o al ahorro, pero si partimos de la teoría de la renta relativa, es más fácil que el perdedor sea este último, pues a los agentes económicos les resulta muy difícil rebajar su calidad de vida (efecto trinquete).
 - b) La progresividad del IRPF acentúa el problema, pues reduce proporcionalmente más la capacidad económica de quienes tienen mayores posibilidades de ahorrar.
 - c) Como el IRPF recae sobre las rentas de capital, rebaja la compensación que recibe el ahorrador por sacrificar su consumo, y reduce los incentivos para ahorrar.
- Pueden producirse dos tipos de efectos: efecto sustitución y efecto renta.
- El ahorro puede entenderse como un modo de ajustar la corriente de ingresos percibida por el contribuyente a sus planes de consumo.
- Podemos reducir la vida del ciudadano a dos períodos: el presente y el futuro.
 - Si el consumidor prevé tener más ingresos hoy que mañana, decidirá ahorrar una parte de su renta para en el futuro poder mantener su nivel de consumo.
 - El impuesto reduce la capacidad de ahorrar y el rendimiento de ese ahorro, y el consumidor rebajaría en consecuencia la cantidad ahorrada.
 - Si pretende alcanzar un nivel de consumo predeterminado en el futuro, tendrá que ahorrar más no sólo para recuperar los rendimientos perdidos por culpa del impuesto, sino también porque su renta futura se verá disminuida como consecuencia del IRPF.
- Las normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta favorecen determinadas formas de ahorro (la adquisición de la propia vivienda, la participación en fondos de pensiones), en detrimento de otras, como la adquisición de acciones, por el superior gravamen que sufren los dividendos.
- La imposición patrimonial también actúa disuadiendo el nivel de ahorro.
 - El IPN grava el ahorro acumulado por el contribuyente.
 - La imposición sobre las herencias puede reducir el importe del legado que cada persona desea dejar a sus herederos.

- **D) EFECTOS SOBRE LA INVERSIÓN.**

- El Impuesto sobre la Renta recae sobre los beneficios de las empresas individuales.
- El Impuesto de Sociedades recae sobre los beneficios de las empresas de carácter societario.
- A la hora de definir los beneficios, se considera como gasto deducible tanto el salario pagado por el uso del factor humano, como el coste de uso del capital.
- El impuesto sería neutral si permitiera deducir a efectos fiscales el coste económico sufrido por el empresario al contratar recursos productivos.
- Sin embargo, en el caso del coste del capital, el valor económico difiere del valor deducible a efectos fiscales:
 - Coste económico = Precio de la máquina $\times (d + r - p^*)$; donde $d =$ tasa de depreciación; $r =$ tipo de interés nominal; $p^* =$ tasa de inflación.
 - Coste fiscalmente deducible = Precio de la máquina $\times (d + r)$.
- El coste fiscalmente deducible es superior al real o económico, lo que supone una forma de subvención indirecta, salvo que nos encontremos con un caso de estabilidad de precios.
- Nuestra legislación establece una serie de deducciones para aquellas empresas que lleven a cabo procesos de ampliación de sus instalaciones o que realicen gastos para la promoción de sus productos.
- En la medida en que estos incentivos sean eficaces, podremos afirmar que se favorece, por esta vía, la inversión empresarial.